

MUNICIPALIDAD DE BAGACES
DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO DE PATENTES
Ley N° 7159 del 27 de Junio, 1990
Periodo del 01 de Enero 20__ al 31 de Diciembre del 20__

INFORMACION GENERAL

Nombre o Razón Social del Patentado		Nº de Cedula
Dirección Exacta:	_____	
Distrito:	Teléfono:	Apartado Postal:
Correo Electrónico:	_____	
Gerente o Representante:		Cedula:
Nombre del Negocio:	_____	
Tipo de Actividad:	_____	
Correo electrónico para recibir notificaciones:	_____	
Teléfono para recibir notificaciones	_____	
Dirección para recibir notificaciones	_____	

VALOR DE INVENTARIOS / PATENTES DE LICORES

Mercadería o producto elaborado:	₡	_____
Materias primas:	₡	_____
Mobiliario, Maquinaria y Equipo:	₡	_____
Edificios e Instalaciones:	₡	_____
Total de Activos:	₡	_____
Número de Empleados		_____

DECLARANTES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Ventas o Ingresos Brutos del Periodo	₡	_____
Intereses y/o Comisiones percibidas	₡	_____
Renta líquida gravable sin Deducciones Personales	₡	_____
Indique los meses laborados en el periodo Fiscal que está declarando:	_____	
Opera en el mismo local del declarante otro u otras personas Físicas o jurídicas:	SI	NO
En caso afirmativo indique su(s) nombre(s):	_____	_____

NO DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Indique si está exento por ley:	SI	NO
Indique su promedio de Ventas Mensuales:	₡	_____

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento y conforme con las disposiciones del código tributario y la Ley de Patentes del Cantón de Bagaces, declaro que este informe y sus anexos han sido examinados por mí, y que contienen una verdadera y completa declaración para mi Impuesto de Patentes del Periodo fiscal indicado.

Firmo en _____ A los _____ Días del mes _____ Del 20 _____

Declarante o Representante legal

Nº Cedula

Nº 7159
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE BAGACES

Artículo 1º– Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el Cantón de Bagaces, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 15 de esta ley.

Artículo 2º- Para el trámite de toda solicitud de licencia municipal, o de traslado de esta, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales.

Artículo 3º- Salvo los casos en que esta ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el periodo fiscal anterior al año en que se da la imposición.

Por ventas se entiende el volumen de estas, deducido al impuesto que establecerá la Ley de Impuesto sobre las Ventas. En el caso de establecimiento financieros y de compra y venta de bienes raíces, se considera como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses

Artículo 4º- El impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente, se determina de acuerdo con el monto de la renta líquida gravable y de las ventas o los ingresos brutos anuales. Se aplicara el uno por mil sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil sobre la renta líquida gravable. Esta suma, dividida entre cuatro, determinara el impuesto trimestral por pagar. En el caso en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del Impuesto sobre la Renta, o cuando por no serlo, no pueden calcular esa renta, se aplicara el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Artículo 5º- Cada año, a más tardar el 30 de Noviembre, las personas a las que se refiere el artículo 1º presentaran a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas brutas y de sus rentas líquidas gravables, si esta existiera. La Municipalidad le enviara los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En casos especiales en que las empresas, tengan autorización de la Tributación Directa para presentar la declaración posteriormente a la fecha que se establece en la ley, estas empresas podrán presentársela a la Municipalidad hasta treinta días después de la fecha autorizada por la Tributación Directa.

Artículo 6º- Los patentados que sean declarantes del Impuesto sobre la Renta deberán presentarle copia de esa declaración, sellada y firmada por el funcionario de la dirección General de la Tributación Directa que la haya recibido.

Artículo 7º- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deben presentar fotocopia del último recibo de pago de las planillas a la Caja Costarricense del Seguro Social, o una constancia de la agencia respectiva de esa institución, sobre el total de los salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el seguro social.

Artículo 8º- La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9º- Autorízase a la Municipalidad para que verifique ante la Dirección General de la Tributación Directa la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprobare que existe alteración de ellos, circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la municipalidad hará la recalificación correspondiente. Así mismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa hiciera alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda. La certificación de la Contaduría Municipal en la que se indique, la diferencia adecuada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme con las disposiciones del código municipal. Agotada la vía administrativa, el patentado estará obligado a pagar la suma establecida, mientras no exista un pronunciamiento en sentido contrario de la autoridad judicial competente.

Artículo 10º- Si el patentado no presentare la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5º de esta ley, la municipalidad le aplicara la calificación de oficio. Si posteriormente como máximo seis meses después de la fecha indicada en el artículo 5º, se presentara la declaración, se procederá a calificar el impuesto que corresponda. Si el monto imponible fuere inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5º deberán pagar una suma extra equivalente al diez por ciento (10%) del Impuesto de Patentes correspondientes al año anterior.

Artículo 11º- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la ley según las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobare que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determine una variación en el tributo, se procederá a efectuar la recalificación correspondiente. Así mismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como del artículo 309 del Código Penal.

Artículo 12º– Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinara la suma total del impuesto que le corresponda a cada una individualmente.

conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, con excepción de las señaladas en su artículo 15.

- a) Selvicultura, pesca, agricultura y ganadería; solo en los casos en que estén sujetos a la obtención de licencia municipal.
- b) Industria:

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, transformación o manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación, mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Comprende la creación de productos y los talleres de reparación y acondicionamiento. También la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares. En general se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

- c) Comercio:

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y en general, todo lo que involucra transacciones de mercado de cualquier tipo, excepto estatales.

- ch) Servicios:

Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas. Además, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones, los establecimientos de enseñanza privada autorizados por el Ministerio de Educación Publicas y las de esparcimiento.

Artículo 15º– Por las actividades que se citan a continuación, los patentados pagaran el impuesto de Patentes conforme con el criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realizan conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinara de acuerdo con lo que establece el artículo 12.

- a) Bancos y establecimientos financieros:

Con excepción de las instituciones estatales (casas de banco, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras). Pagaran cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior:

Hasta el 15%: ₡4.00, cada
₡1000.00.

Más del 15%: ₡5.00, por cada
₡1000.00
Mínimo, ₡1000.00, trimestrales

- b) Comercio de bienes inmuebles:

Pagaran cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior. ₡3.00 por cada ₡1000.00. Mínimo ₡1000.00

- c) Salones de diversión en que se exploten juegos de habilidades o aleatorios, o ambos, permitidos por ley.

Pagaran cada trimestre, sobre los ingresos brutos del año anterior

Ch) establecimientos de hospedaje momentáneo: ₡3.00 por cada ₡1000.00

Artículo 16º- Para gravar cualquier actividad lucrativa recién establecida, razón por la cual no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4º, la municipalidad podrá hacer una estimación por analogía u otros medios pertinentes. Esta disposición tendrá carácter provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

Artículo 17º- el total de venta o ingresos brutos anuales de aquellas actividades que no se hayan realizado durante todo el periodo fiscal anterior, se determinaran con base en el promedio mensual del periodo o actividad. El mismo procedimiento se le aplicara a la renta líquida gravable, cuando fuere pertinente.

Artículo 18º- para los efectos de esta ley, la municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.

Artículo 19º- Cuando la Municipalidad de Bagaces lo estime necesario, podrá exigirle a las empresas, sea o no declarantes del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de las ventas y renta líquida, extendida por un contador público autorizado.

Artículo 20º- Autorízese a la Municipalidad para que se adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de ofrecer una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

Artículo 21º- Cuando existieren disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago de impuesto de Patentes, le corresponderá al interesado solicitar la exención respectiva. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

Artículo 22º- Los procedimientos en esta ley para cobrar el impuesto de Patentes no excluyen aquellas actividades sujetas a licencias que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 23º- Esta ley deroga la Nº 6297 (Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Bagaces en todas las disposiciones referentes al Impuesto de Patentes, y rige a partir de su publicación).